Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE DEL ROSARIO GONZALEZ ORELLANA
CONTRA DAMIAN QUEZADA ALBORNOZ

HOMICIDIO.
Apelación de la sentencia definitiva.

ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD — AGRESION — AGRESION COMETIDA POR VARIOS INDIVIDUOS — GOLPES DE PUÑO — PUNTAPIES — VICTIMA — LESIONES — AUTOPSIA — INFORME DE AUTOPSIA — LESIONES QUE CAUSARON LA MUERTE DE LA VICTIMA — DEFENSA FRENTE A LA AGRESION — INFERIORIDAD DE CONDICIONES FISICAS PARA DEFENDERSE — ARREBATO Y OBCECACION.

DOCTRINA.— Procede acoger la atenuante de responsabilidad que contempla el Nº 5º del artículo del Código Penal, si consta de autos que el reo, que era agredido con los puños por tres individuos, los que después de haberlo arrojado al suelo le daban de puntapiés, se armó en esos momentos de un pedazo de tabla y con ella arremetió furioso en contra de quienes lo castigaban, golpeando ciegamente a éstos, alcanzando con los golpes a la víctima, a la que causó las lesiones señaladas en el informe de autopsia, lesiones que fueron las que le provocaron la muerte.

En efecto, esta reacción, muy natural por lo demás en quien es atacado y golpeado —tanto más si lo es sin motivo alguno— y que se encuentra en inferioridad de condiciones físicas para defenderse, es precisamente el impulso que se denomina arrebato y obcecación, que configura la minorante a que se refiere el precepto legal antes citado.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 12 de Julio de 1967.—

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la sentencia de alzada y la cita del artículo 392 inciso 2º del Código Penal, se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que son hechos del proceso que se dan por establecidos con los antecedentes que se mencionan en los apartados señalados con las letras a), b), c), d), e), g), k), m), n), ñ), o), p), q), r) y s) del considerando tercero del fallo recurrido, que en la oportunidad de autos el reo Damián Quezada Albornoz concurrió a las ramadas o fondas de Juan Muñoz y de Pedro Flores que para el 20 de Marzo de 1965 funcionaron en el caserío de Charrúa, donde se reunió a beber con algunos amigos y conocidos; que mientras visitaba la fonda de Muñoz llegaron a ese sitio los hermanos José del Rosario y Domingo Aurelio González Orellana acompañados de su padre, José Ramón González Valenzuela, en estado de intemperancia y con ánimo belicoso, los que al ver a Quezada lo provocaron, insultándolo con palabras groseras, desafiándolo Domingo Aurelio a pelear. Al respecto dice la testigo Catalina Chouquer Pino, en sus declaraciones de fojas 53 y 103, que ella es talvez la única persona que estuvo en situación de apreciar todo lo que ocurrió, por cuanto se encontraba atendiendo detrás del mesón de la ramada de Juan Muñoz y tenía a su vista a todas las personas que estaban presentes allí. Agrega que como a la una de la madrugada entró un hombre que venía golpeado en la frente, pidiendo que lo defendieran porque en la ramada del lado le habían pegado; que detrás de este hombre llegó otro hombre joven, en mangas de camisa, que resultó ser Domingo Aurelio González Orellana, y más atrás el padre de éste pidiéndole a su hijo que se fuera y que no continuara peleando, pero Domingo al ver a Damián Quezada de inmediato lo provocó con insultos en vista de lo cual la declarante los hizo salir, lo que efectivamente los González hicieron, saliendo posteriormente Quezada, cuando estimó que no había nadie en la calle, y se asomó por el lado del portón, pero apenas lo hizo un brazo con camisa blanca le dio un "combo", por lo que le dijo a Queza-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da que no saliera porque le iban a pegar, pero como éste desapareciera de la puerta ella salió a mirar y al ver que estaban peleando, todos los que estaban en la fonda salieron y se armó una gran pelea, por lo que cerró el portón. Las testigos Inés Contreras Córdova y María Isabel Fernández Riquelme, que también se encontraban en la fonda de Juan Muñoz atendiendo el tocadiscos, en sus declaraciones de fojas 53 y 53 vuelta, corroboran lo manifestado por Catalina Chouquer, en orden a que José Ramón González (el occiso) y su hijo Domingo Aurelio, que estaban algo ebrios, dijeron algunos insultos a Damián Quezada porque, al parecer, no les agradaba su presencia. Agrega María Isabel Fernández que salieron casi todos de la ramada hacia la calle, donde se armó la pelea, viendo a un grupo grande que peleaba, pero que no distinguió quién pegaba a quién por la polvareda que se levantó hacia la ramada de Flores. Florentina Molinet, que dice ser cuñada de Juan Muñoz y la verdadera dueña de la ramada, en su declaración de fojas 54 vuelta, expresa que detrás del hombre que llegó con un ojo "en tinta" que pidió lo socorrieran, llegó un joven en mangas de camisa, provocando al grupito que estaba en el mesón y lanzando groserías y detrás de éste entró un hombre de edad tratando de sacarlo de la fonda, no sin antes de proferir injurias y desafiando a los que estaban en el mesón, salieron luego todos a la calle, donde se armó la pelea y viendo que venía un grupo grande hacia su fonda, apagó de inmediato la luz;

2.o) Que el procesado Damián Quezada Albornoz, en sus declaraciones de fojas 4 y 109 vuelta, expone que en circunstancias que se encontraba en la fonda de Pedro Flores con sus amigos Aparicio, Inostroza y Contreras, que son profesores de la Escuela Hogar, los hermanos González Orellana que también se encontraban allí bebiendo, comenzaron a provocarlo con "garabatos e indirectas", por lo que él y sus acompañantes decidieron abandonar esa fonda y volver a la de Juan Muñoz, donde se quedó con Osorio, Zapata y otros, sirviéndose unos tragos de cinzano, cuando llegaron también los hermanos González con su padre entre un grupo de cuatro o cinco perso-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dole aún unos puntapiés para nas, los que se dirigieron hacia él en forma grosera, con palabrazos, hasta que lo desafiaron a pelear afuera, saliendo cuando los González ya se habían ido, pero al asomarse al portón de la fonda de Muñoz recibió un golpe de puño, trabándose de inmediato en pelea con Domingo Aurelio González, siendo también atacado por el hermano de éste, José del Rosario, el que le propinó un fuerte golpe que lo hizo caer hacia atrás, junto al cerco, recibiendo unos puntapiés en las piernas y, para incorporarse, se tomó de una tabla del cerco, logrando desprender la parte inferior de la misma y con ella se defendió, agregando que en ese momento ya otras personas que no identifica, estaban también trabadas en pendencia armadas de palos;

3º) Que en la diligencia de reconstitución de la escena, de la que da constancia el acta de fojas 107, el tribunal comprobó que el pedazo de tabla acompañado con el parte de fojas 3 y que se detalla a fojas 65, corresponde a una del cerco del sitio de Juan Muñoz y se deja constancia que el reo reprodujo la forma en que cayó y que estando aún en el suelo arrancó el pedazo de tabla con la que se defendió y golpeó a sus adversarios. En esta diligencia José del Rosario González Orellana, uno de los principales protagonistas de la reyerta que culminó con la muerte de su padre, reconoce que se trabó en pendencia con el reo Quezada y que los hechos ocurrieron como éste los relató y que cuando cayó junto al cerco y antes de levantarse, arrancó una tabla y que mientras peleaba con Quezada lanzaron palos detrás de él, desde el lado de la ramada de Flores, pero debido a la obscuridad no se dio cuenta quién o quiénes proporcionaban los palos. Esta declaración del nombrado González, en lo que respecta a los palos que lanzaban durante la pelea, la corrobora el testigo Manuel Arturo Zapata Flores, que presenció los hechos y que a fojas 14 vuelta dice que cuando Quezada peleaba a puñetes con José González y los dos hijos de éste, aceptándoles el desafío que le hicieron, Ramón Delgadillo, que acompañaba a los González, quebró unas estacas de los arbolitos recién plantados y las tiró al grupo que peleaba y como las estacas eran grandes es-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tima que a más de alguno tuvo que herir, y fue entonces cuando Quezada sacó una tabla del cerco y con ella le empezó a pegar a los tres con que peleaba, en vista de lo cual el declarante dice que, para evitar algo grave, se fue por detrás de Delgadillo, que lanzaba las estacas, y lo apañó; y como éste se resistiera le dio unos puñetes en la cara y lo botó al suelo, dándole aún unos puntapiés para que no le mordiera la pierna de la que se había tomado. Sin embargo, Delgadillo en sus declaraciones de fojas 22 y 107 niega toda intervención en los hechos referidos, pero es el caso que en esa oportunidad resultó con las contusiones en los párpados de ambos ojos, región frontal y brazo izquierdo, a las que se refiere el informe médico de fojas 29;

4º) Que con lo precedentemente expuesto queda suficientemente demostrado que el reo Damián Quezada Albornoz en circunstancias que se encontraba en la fonda de Juan Muñoz fue insultado, sin motivo alguno, por Domingo González Orellana y luego desafiado a pelear por éste y su padre José Ramón González, aceptando el desafío; y cuando peleaba a puño limpio con éstos y también con José del Rosario González, fue arrojado al suelo por éste, cayendo a orillas del cerco de tablas del sitio de Juan Muñoz en los instantes en que Ramón Delgadillo lanzaba al grupo que peleaba estacas que arrancaba de los arbolitos recién plantados en la calle, lo que movió a Quezada a arrancar un trozo de tabla del cerco con el que empezó a golpear a sus contendores, lesionando a José Ramón González Valenzuela dándole un garrotazo en la cabeza dejándolo inmóvil y luego un segundo golpe, que fue el mortal, como lo dice José del Rosario a fojas 13. Manuel Arturo Zapata Flores a fojas 14 y 25 dice que vio en el suelo al padre de los González y oyó que decían "no lo mates, no Maco (apodo de Quezada), no lo mates", pero como éste estaba furioso le dio dos o tres tablazos más. José Rolando Castro Badilla a fojas 19 vuelta y 107 dice que vio a Quezada que le dio un tablazo al finado, que cayó, pero no conforme con lo que le había pegado le dio nuevamente de palos, estando el herido en el suelo, porque andaba enceguecido. Pedro Flores Opazo a

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fojas 55 vuelta manifiesta que vio a Quezada cuando le dio un golpe a José Ramón González y éste cayó frente a la entrada de su ramada, y como estaba cerrando el portón Quezada asestó un garrotazo hacia donde se encontraba el declarante, pero el madero chocó contra las tablas, oyendo a Guillermina Aguilera que le decía al Maco qué era lo que iba a hacer, pero éste estaba enloquecido y le dio otro golpe al finado. Guillermina Aguirre, a fojas 56, expresa que frente al portón de su ramada Quezada le dio un garrotazo en la cabeza al finado, al lado izquierdo, porque quedó vuelto hacia el norte, y como andaba "enceguecido" volvió donde se encontraba el finado y diciéndole "por no matarte", le dio otro palo en el suelo;

5º) Que los elementos de juicio precedentemente ponderados, que importan presunciones que reúnen los requisitos legales, constituyen pruebas suficientes para tener por demostrado que la muerte de José Ramón González Valenzuela se debió a las lesiones que le infirió el procesado Damián Quezada Albornoz y no otra persona de las que tuvieron intervención en la riña ocurrida en la oportunidad de autos. Por lo demás, este último en sus declaraciones de fojas 33 vuelta y 107 reconoce que en la pelea sólo usó la tabla que corresponde al cerco del sitio de Juan Muñoz, elemento que es idóneo para causar las lesiones que presenta el occiso nombrado, a las que se refiere el informe de autopsia de fojas 32, consistentes en gran fractura del cráneo con desplazamiento de fragmentos del hueso temporal derecho. Fractura sin desplazamiento del hueso temporal izquierdo; con gran hematoma subdural que abarca toda la superficie del cerebro y parte del cerebelo y estallido del ojo izquierdo, siendo la causa precisa de la muerte un hematoma subdural;

6º) Que, en consecuencia, el delito imputado al reo nombrado no puede ser calificado como homicidio en riña, como lo ha hecho el fallo en estudio, sino como homicidio simple, toda vez que el autor del mismo se encuentra perfectamente identificado según aparece de las declaraciones de los testigos que se mencionan en el fundamento 4º de este fallo,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

las que no han sido desvirtuadas por otras pruebas;

7º) Que procede desestimar la eximente de legítima defensa invocada por el procesado en su libelo de contestación a las acusaciones judicial y particular, por cuanto la pendencia empezó cuando éste aceptó el desafío a pelear en la calle que le hicieran Domingo Aurelio González Orellana y el occiso José Ramón González que, en estado de ebriedad, se hicieron presentes en la fonda de Juan Muñoz después de haberlo insultado, provocación que no justifica la actitud del reo, aun cuando hubiese sido desafiado a pelear. Igualmente procede desestimar la atenuante de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima a una ofensa grave, por cuanto ninguno de los testigos que presenciaron la provocación y oyeron los insultos con que los González hicieron víctima a Quezada señalan en qué consistieron las expresiones que estiman insultantes u ofensivas. Por lo demás, cabe tener presente que los individuos nombrados se encontraban en estado de ebriedad y, posiblemente también el enjuiciado, razón por la cual no puede tenerse por configurada esta atenuante que invoca en su favor y debe rechazarse. Pero, en cambio, debe acogerse la atenuante que contempla el Nº 5º del artículo 11 del Código Penal, por cuanto Quezada era agredido por tres individuos que lo golpeaban con los puños y, arrojado al suelo, le daban de puntapiés, momento éste en que se armó del pedazo de tabla y arremetió furioso en contra de los que lo castigaban, golpeando ciegamente a éstos, alcanzando con los golpes a José Ramón González causándole las lesiones a que se refiere el informe de autopsia de fojas 32 y que le provocaron la muerte. Esta reacción, muy natural por lo demás, en quien es atacado y golpeado, tanto más si lo es sin motivo alguno y que se encuentra en inferioridad de condiciones físicas para defenderse, es precisamente el impulso que se denomina arrebato y obcecación y que configura la minorante a que se refiere el precepto legal citado;

8º) Que aparte de la atenuante señalada, que se acepta, también le favorece la atenuante de su irreprochable conducta pretérita, acreditada con el extracto de su prontuario sin ano-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Homicidio (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

taciones, agregado a fojas 49, y con las declaraciones de Dagoberto González y Oscar Jiménez de fojas 39, de Eutimio Negrete y José Lucas Salazar de fojas 57.

9º) Que concurriendo en favor del enjuiciado dos circunstancias atenuantes de su responsabilidad y no perjudicándolo ninguna agravante de la misma, el tribunal en uso de la facultad que le confiere el inciso 3º del artículo 68 del Código Penal y en atención a las circunstancias en que el reo cometió el delito de homicidio del que resulta responsable como autor, le impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo de los señalados por la ley;

10º) Que, atendido a lo que precedentemente se deja expuesto, el tribunal disiente de la opinión del señor Fiscal, contenida en su dictamen de fojas 143, en cuanto es de parecer que procede sancionar al procesado con la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de homicidio simple en la persona de José Ramon González.

De conformidad también con lo que disponen los artículos 11 Nº 5º, 68 y 391 Nº 2º del Código Penal y 514 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia apelada de fecha 7 de Noviembre de 1966, que se lee a fojas 127, con declaración de que la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio le queda impuesta al reo Damián Quezada Albornoz por su participación de autor en el delito de homicidio simple en la persona de José Ramón González Valenzuela.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los Ministros titulares señores Pedro Parra Nova, Enrique Broghamer Albornoz y Víctor Hernández Riosecco. — Ana Espinosa D., Secretaria.